

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	María Aurora Valencia
RADICADO:	05000 31 21 001 2020 00067 00
SENTENCIA	No. 023 (023)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María Aurora Valencia, en relación con el predio ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de San Roque (Antioquia), denominado La Soledad. Se reúnen los elementos exigidos en la Ley 160 de 1999, Decreto 902 de 2017 y Ley 1900 de 2018, para la adjudicación del lote de terreno solicitado. Se dictan a las entidades las demás medidas tendientes a proteger el derecho fundamental invocado.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **MARÍA AURORA VALENCIA** (C.C. 22.031.847), quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Rodian David Luquez Ardila¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, frente a un predio rural de naturaleza jurídica baldía -según los estudios de la información cartográfica institucional y jurídica adelantada por la UAEGRTD-, ubicado en el municipio de San Roque (Antioquia). El predio que es denominado por el accionante como La Soledad, en específico se individualiza a continuación:

¹ Consecutivo 28.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

NATURALEZA:	Baldía
VEREDAS:	San Antonio
MUNICIPIO:	San Roque
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	670-2-002-000-0007-00001-0000-00000
FICHA PREDIAL:	20502382
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	026-4847 de la ORIP de Santo Domingo
ÁREA SOLICITADA:	4 hectáreas 0373 metros cuadrados
LINDEROS:	
NORTE	Partiendo desde el punto 240 en línea quebrada que pasa por los puntos: 210, 200, 190, 180, 170 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 160 con Porfidio Acevedo con una longitud de 297,85 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 160 en línea quebrada que pasa por los puntos: 150, 140, 130, 155282, 155281, 155280, 120, 110, 100, 155279, 290, 338, 337 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 290; Con Evelio Osorio con una longitud de 97,67 metros, con Alfonso Mejía en una longitud 222,52 metros, con Arroyo Villa Nueva con 99,7 metros y con Reinaldo Cardona en una longitud de 199 metros
SUR	Partiendo desde el punto 290 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 280 con la quebrada Margarita con una longitud 49,3 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 280 en línea quebrada que pasa por los puntos: 270, 260, 250, 155283 y 230 en dirección norte hasta llegar al punto 240 (punto de partida); Con la cañada con una longitud 18,86 metros, con Julio Ocampo con una longitud de 110,12 metros y con Jorge Cardona con una longitud de 174,79 metros

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

COORDENADAS:

ID PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
155279	1207614,37	908269,37	6° 28' 22,611" N	74° 54' 24,340" O
100	1207682,24	908284,41	6° 28' 24,822" N	74° 54' 23,855" O
110	1207684,53	908293,62	6° 28' 24,896" N	74° 54' 23,555" O
120	1207702,26	908304,29	6° 28' 25,474" N	74° 54' 23,209" O
155280	1207778,17	908312,57	6° 28' 27,945" N	74° 54' 22,943" O
155281	1207797,46	908375	6° 28' 28,577" N	74° 54' 20,913" O
155282	1207815,7	908409,23	6° 28' 29,172" N	74° 54' 19,800" O
130	1207815,07	908427,07	6° 28' 29,152" N	74° 54' 19,219" O
140	1207833,73	908442,44	6° 28' 29,761" N	74° 54' 18,720" O
150	1207850,73	908429,89	6° 28' 30,313" N	74° 54' 19,129" O
160	1207921,96	908401,87	6° 28' 32,631" N	74° 54' 20,045" O
170	1207903,33	908361,52	6° 28' 32,022" N	74° 54' 21,357" O
180	1207877,98	908316,15	6° 28' 31,194" N	74° 54' 22,832" O
190	1207885,95	908311,05	6° 28' 31,454" N	74° 54' 22,999" O
200	1207839	908257,99	6° 28' 29,922" N	74° 54' 24,723" O
210	1207796,91	908237,31	6° 28' 28,551" N	74° 54' 25,393" O
333	1207766,91	908250,29	6° 28' 27,576" N	74° 54' 24,969" O
334	1207734,97	908239,24	6° 28' 26,535" N	74° 54' 25,327" O
335	1207700,24	908252,92	6° 28' 25,406" N	74° 54' 24,880" O
220	1207666,61	908246	6° 28' 24,311" N	74° 54' 25,104" O
230	1207794,19	908180,27	6° 28' 28,460" N	74° 54' 27,250" O
240	1207842,71	908178,91	6° 28' 30,039" N	74° 54' 27,296" O
155283	1207770,72	908151,83	6° 28' 27,694" N	74° 54' 28,174" O
250	1207688,72	908187,41	6° 28' 25,027" N	74° 54' 27,011" O
260	1207638,79	908194,37	6° 28' 23,402" N	74° 54' 26,783" O
270	1207574,94	908166,37	6° 28' 21,323" N	74° 54' 27,690" O
280	1207556,19	908168,37	6° 28' 20,712" N	74° 54' 27,624" O
290	1207554,62	908217,64	6° 28' 20,664" N	74° 54' 26,021" O
337	1207581,12	908231,29	6° 28' 21,527" N	74° 54' 25,578" O
338	1207574,05	908179,52	6° 28' 21,294" N	74° 54' 27,262" O
290	1207623,47	908212,66	6° 28' 22,905" N	74° 54' 26,186" O

2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa de la petente deviene de los siguientes hechos narrados por su apoderado judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. La señora María Aurora Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No 22.031.847, nacida el día 25 de mayo de 1954, es campesina, oriunda del municipio de Santo Domingo, Antioquia, pero radicada en el corregimiento de Cristales, San Roque, Antioquia desde el año 1969; madre de tres hijos a saber: Miguel Ángel Pulgarín Valencia, Idaly Yerlanci Pulgarín Valencia (fallecida el 24 de mayo del 2004) y el Sr. Franci Nayi Pulgarín Valencia; cabe resaltar que para la fecha de los hechos de violencia estos dos últimos tenían conformado hogares independientes al de su madre.

2.1.2.2. La señora María Aurora Valencia adquirió el predio denominado La Soledad ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Roque, por compra verbal realizada al señor Emilio Marín el 25 de diciembre de 1971.

2.1.2.3. La relación de ocupación de la solicitante con el referido inmueble inició desde el momento en que María Aurora Valencia adquirió el predio. Para ese entonces, el fundo contaba con casa de habitación construida en bahareque, piso en tierra, techo de zinc y sembrados de caña y café, y no contaba con servicios públicos. La señora María Aurora Valencia realizó mejoras tales como la construcción de casa en material y lo destinó a actividades agrícolas.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

2.1.2.4. La señora María Aurora Valencia, se radicó en el predio objeto de solicitud y se dedicó a las labores de la agricultura, como cultivo de caña panelera, yuca, maíz y plátano.

2.1.2.5. En el año 1996 comenzó a afectarse el orden público en el lugar de ubicación del predio, con la entrada de grupos armados que se hacían denominar como paramilitares, quienes emprendieron el asesinato de varias personas en la región.

2.1.2.6. La solicitante manifestó que el día 19 de julio del año 2000, su esposo Leonardo Gil, fue sacado de su casa por hombres armados quienes posteriormente lo asesinaron. Afirma que luego de salir de la morgue, se encontró con un grupo de hombres armados y uniformados a quien les preguntó si ellos habían matado a Leonardo Gil su esposo, a lo que estos manifestaron que sí, que había sido un error, y que también le dijeron *“estése calladita o la mandamos a que lo acompañe”*. Pese a lo sucedido, la señora María Aurora Valencia, en aras de proteger sus bienes, resistió el contexto de violencia que se padecía en la zona.

2.1.2.7. Sin embargo, se desplaza a principios del año 2001, por el accionar armado de los grupos armados al margen de la ley, los cuales tomaron como blanco a la población civil de actos de violencia indiscriminada, lo que creó un clima de zozobra y terror. Además, sintió temor de quedarse sola en ese lugar, pues el hijo que para esa época vivía con ella en el predio, señor Miguel Ángel Pulgarín Valencia, ya se había ido de la zona por miedo, razón por la cual se desplazó hacia la ciudad de Medellín.

2.1.2.8. Cabe resaltar que a pesar de que la señora María Aurora Valencia figura en el registro de víctimas con el desplazamiento de fecha 25 de junio de 2000, fecha relacionada con el homicidio de su compañero, la misma manifiesta que su desplazamiento fue posterior, es decir en el año 2001; razón por la cual se toma esta fecha como la de ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento y abandono del predio. La señora María Aurora Valencia y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, tal y como se evidencia en certificación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante el sistema de información VIVANTO.

2.1.2.9. La casa de habitación que hay en el predio se encuentra en regulares condiciones y según la solicitante, se encuentra ubicada en zona de alto riesgo pues cuando hace invierno, se presentan pequeños deslizamientos, pues la casa está en medio de dos volcanes.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la solicitante María Aurora Valencia.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

3.2. Como medida de formalización, se solicitó la adjudicación, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, de la superficie de terreno de menor extensión que se encuentra inmersa en la heredad identificada con FMI No. 026-4847 de la ORIP de Santo Domingo, y cuyo titular del derecho de dominio es la Nación (de allí su naturaleza jurídica baldía)

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Para el caso de la señora María Aurora Valencia, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 01053 de 28 de octubre de 2019; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de la solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial².

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la UAEGRTD, la cual designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad.

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 31 de agosto de 2020, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura³.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 287 del 3 de septiembre de 2020 (ver consecutivo 3), admitió la solicitud, ordenándose, entre otros, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial de la reclamante, al Ministerio Público, al Representante Legal del Municipio de San Roque (Antioquia)⁴ y a quienes obran como administradores de los predios baldíos: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras (consecutivo 4).

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud dispuesta en el ordinal QUINTO -conforme el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011- se efectuó el día 13 de

² Consecutivo 1.

³ *Ibid.*

⁴ De igual modo, se notificó a la Alcaldía del municipio de Sonsón, toda vez que los documentos catastrales obrantes en el IGAC y en la Gerencia de Catastro Departamental divergen en la ubicación municipal de los predios pretendidos. No obstante, en el transcurso del trámite de determinó de que las heredades corresponden al municipio de San Francisco (Antioquia)

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

septiembre de 2020 en el periódico El Espectador y en la Emisora Cadena Radial Auténtica (consecutivo 22).

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, como lo denota el ordinal *TERCERO*, por lo que la ORIP de Santo Domingo aportó la constancia de las mencionadas anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4847, como se evidencia en el consecutivo 18.

En el auto admisorio, igualmente se decretaron una serie de pruebas, tendientes a dar claridad sobre el proceso; las que fueron arrimadas al despacho entre esa fecha y el mes de febrero de esta anualidad.

Una vez integrados los sujetos procesales en debida forma, se procedió a correr traslado de la contestación allegada por la Agencia Nacional de Tierras, tal como lo denota el auto interlocutorio No. 454 del 18 de noviembre de 2020 (ver consecutivo 25).

Mediante Auto interlocutorio No. 78 del 16 de febrero de 2021, se prescindió de la etapa probatoria (consecutivo 29), por lo que el día 25 de febrero de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite (consecutivo 33).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁵ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el municipio de San Roque (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁶.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, la señora María Aurora Valencia se encuentra legitimada, en su calidad de ocupante de una porción del fundo identificado con FMI No. 026-4847; como quiera

⁵ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁶ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2001 se vio privada de gozar y disponer de este, afectando severamente y de manera nociva sus condiciones de vida.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante María Aurora Valencia, en calidad de ocupante de una porción de terreno denominada La Soledad perteneciente a un predio de mayor extensión identificado con FMI No. 026-4847 y del cual es titular actual la Nación.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto armado interno y su afectación a la relación jurídica que ostentaba la señora María Aurora Valencia sobre la superficie de terreno, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011⁷ y la sentencia de tutela T-63 del 2017, con el objeto que pueda

⁷ ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Una vez determinado que la titular de la acción vio afectada su relación jurídica con la heredad por los hechos del conflicto armado, se procederá conforme la Constitución Política, Ley 160 de 1994, Decreto 902 de 2017 y jurisprudencia concordante, a determinar si hay lugar a formalizar en los términos pretendidos por la solicitante, el predio respecto del cual se predica una ocupación.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP, entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, destaca que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁸

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes

⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁹.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los baldíos constituyen una categoría de los bienes públicos, que están definidos en el artículo 675 del Código Civil, como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales, que por carecer de otro dueño radican en cabeza de la Nación. Estos están clasificados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón a que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley. La misma calidad ostentan aquellas tierras que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 200 de 1936 y 56 de la Ley 160 de 1994.

Esa categoría de bienes fiscales adjudicables la ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes¹⁰.

Por su parte, el artículo 673 del Código Civil Colombiano, contempla la ocupación como otro de los modos de adquirir el dominio, y el 685 de la misma norma establece que, por la ocupación se adquiere el dominio de cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Ahora, la Nación conserva la facultad de adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Actualmente la administración de los bienes baldíos radica en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-¹¹. Como se indicó, la

⁹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

¹¹ Inicialmente radicó en cabeza de Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) – Ley 160 de 1994; posteriormente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)- Decreto 1300 de 2003; hoy

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

facultad se cimienta en el deber del Estado y a través de la entidad competente, de garantizar el acceso progresivo a la propiedad, consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política, a través del título de dominio, una vez verificada la ocupación y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la ley agraria¹².

Así entonces, los requisitos que deben acreditarse, son los establecidos en el artículo 65 y s.s. de la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Ley 1900 de 2018, Ley 1728 de 2014, y el Decreto 902 de 2017, como principales: (i) la explotación económica de la superficie, de conformidad con las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; (ii) la adjudicación en proporción a las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), esto es, extensiones de terreno máximas y mínimas establecidas para cada región de la Nación¹³; (iii) no ostentar un patrimonio neto superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y (iv) no ser propietario de otro bien rural y/o urbano, excepto si su destinación es para vivienda familiar; entre otros requisitos indispensables de que tratan las citadas normas.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, vale precisar que para el caso de las víctimas del conflicto armado interno tal requisito queda suprimido, entendiendo el contexto de vulnerabilidad en que se ve envuelta una víctima de desplazamiento, en donde precisamente es la ruptura de la relación con la tierra como consecuencia del conflicto armado y la afectación a sus condiciones normales de vida las que deben reconocerse y de ser el caso proteger los derechos fundamentales vulnerados tomando como medida principal la formalización de aquellas tierras.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso un lote de terreno que hace parte de un baldío de mayor extensión, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Roque (Antioquia). Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado interno y su afectación en la relación jurídica de la titular de la acción frente a esa heredad. Posteriormente, al tratarse de la ocupación de baldíos, se evaluará la procedencia de la adjudicación a través de resolución expedida por la Agencia Nacional de Tierras, respecto del lote de terreno perteneciente al predio de mayor extensión identificado con FMI No. 026-4847; para finalizar previo a la decisión, a estudiar la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

7.1. Identificación de las superficies que se pretenden.

Como se ha expuesto a lo largo de la sentencia, la señora María Aurora Valencia pretende una superficie de terreno denominada La Soledad, sobre la cual ejerce la relación jurídica de ocupante. Así las cosas, durante el trámite administrativo de estudio

Agencia Nacional de Tierras- Decreto Ley 2365 de 2015. Consultado el 7 de marzo de 2019. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>.

¹² Sentencia C-595 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Días. Consultado 7 de marzo de 2019 en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-595-95.htm>.

¹³ Artículos 66 y 67 de la Ley 160 de 1994 y 74 de la Ley 1448 de 2011.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

y posterior ingreso al Registro de Tierras Despojadas, adelantado y administrado por la UAEGRTD, se determinaron las siguientes características de la heredad

NATURALEZA:	Baldía
VEREDAS:	San Antonio
MUNICIPIO:	San Roque
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	670-2-002-000-0007-00001-0000-00000
FICHA PREDIAL:	20502382
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	026-4847 de la ORIP de Santo Domingo
ÁREA SOLICITADA:	4 hectáreas 0373 metros cuadrados
LINDEROS:	
NORTE	Partiendo desde el punto 240 en línea quebrada que pasa por los puntos: 210, 200, 190, 180, 170 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 160 con Porfidio Acevedo con una longitud de 297,85 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 160 en línea quebrada que pasa por los puntos: 150, 140, 130 ,155282, 155281, 155280,120, 110, 100, 155279, 290, 338, 337 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 290; Con Evelio Osorio con una longitud de 97,67 metros, con Alfonso Mejía en una longitud 222,52metros, con Arroyo Villa Nueva con 99,7 metros y con Reinaldo Cardona en una longitud de 199 metros
SUR	Partiendo desde el punto 290 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 280 con la quebrada Margarita con una longitud 49,3 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 280 en línea quebrada que pasa por los puntos: 270, 260, 250, 155283 y 230 en dirección norte hasta llegar al punto 240 (punto de partida); Con la cañada con una longitud 18,86 metros, con Julio Ocampo con una longitud de 110,12 metros y con Jorge Cardona con una longitud de 174,79 metros

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

COORDENADAS:

ID PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
155279	1207614,37	908269,37	6° 28' 22,611" N	74° 54' 24,340" O
100	1207682,24	908284,41	6° 28' 24,822" N	74° 54' 23,855" O
110	1207684,53	908293,62	6° 28' 24,896" N	74° 54' 23,555" O
120	1207702,26	908304,29	6° 28' 25,474" N	74° 54' 23,209" O
155280	1207778,17	908312,57	6° 28' 27,945" N	74° 54' 22,943" O
155281	1207797,46	908375	6° 28' 28,577" N	74° 54' 20,913" O
155282	1207815,7	908409,23	6° 28' 29,172" N	74° 54' 19,800" O
130	1207815,07	908427,07	6° 28' 29,152" N	74° 54' 19,219" O
140	1207833,73	908442,44	6° 28' 29,761" N	74° 54' 18,720" O
150	1207850,73	908429,89	6° 28' 30,313" N	74° 54' 19,129" O
160	1207921,96	908401,87	6° 28' 32,631" N	74° 54' 20,045" O
170	1207903,33	908361,52	6° 28' 32,022" N	74° 54' 21,357" O
180	1207877,98	908316,15	6° 28' 31,194" N	74° 54' 22,832" O
190	1207885,95	908311,05	6° 28' 31,454" N	74° 54' 22,999" O
200	1207839	908257,99	6° 28' 29,922" N	74° 54' 24,723" O
210	1207796,91	908237,31	6° 28' 28,551" N	74° 54' 25,393" O
333	1207766,91	908250,29	6° 28' 27,576" N	74° 54' 24,969" O
334	1207734,97	908239,24	6° 28' 26,535" N	74° 54' 25,327" O
335	1207700,24	908252,92	6° 28' 25,406" N	74° 54' 24,880" O
220	1207666,61	908246	6° 28' 24,311" N	74° 54' 25,104" O
230	1207794,19	908180,27	6° 28' 28,460" N	74° 54' 27,250" O
240	1207842,71	908178,91	6° 28' 30,039" N	74° 54' 27,296" O
155283	1207770,72	908151,83	6° 28' 27,694" N	74° 54' 28,174" O
250	1207688,72	908187,41	6° 28' 25,027" N	74° 54' 27,011" O
260	1207638,79	908194,37	6° 28' 23,402" N	74° 54' 26,783" O
270	1207574,94	908166,37	6° 28' 21,323" N	74° 54' 27,690" O
280	1207556,19	908168,37	6° 28' 20,712" N	74° 54' 27,624" O
290	1207554,62	908217,64	6° 28' 20,664" N	74° 54' 26,021" O
337	1207581,12	908231,29	6° 28' 21,527" N	74° 54' 25,578" O
338	1207574,05	908179,52	6° 28' 21,294" N	74° 54' 27,262" O
290	1207623,47	908212,66	6° 28' 22,905" N	74° 54' 26,186" O

En ese sentido, el Informe Técnico Predial (en adelante ITP) efectuado por la UAEGRTD y adjuntado con la presentación de la solicitud, señala que consultada la base de datos de la Oficina Virtual de Catastro, se encontró una mejora a nombre de la señora María Aurora Valencia contenida en el consecutivo catastral No. 670-2-002-000-0007-00001-0000-00000, este último documento inscrito a nombre de los señores Abigail Vélez Morales y Otros. En relación con el folio de matrícula inmobiliaria relacionado en aquel documento administrativo, aduce la UAEGRTD que hay un error de transcripción del consecutivo registral, en tanto allí se indica 026-4897 y lo que indica la ficha predial No. 20502382 correspondiente a esa cédula catastral es el consecutivo registral 026-4847.

La ficha predial No.20502382 estima como cabida superficiaria un total de 312 hectáreas 7781 metros cuadrados.

Ahora bien, al hacer una revisión del FMI No. 026-4847 de la ORIP de Santo Domingo, se observa que el predio fue adquirido por el INCORA mediante Resolución No. 3256 del 2 de junio de 1993, especificándose como modo de adquisición extinción de dominio a los señores Blanca Nubia Vélez de Escobar, María Eira Vélez Restrepo, Gilberto Arcadio Vélez Vélez, Abigail Vélez de Morales y Julio Segundo Vélez Vélez. Por lo demás, se observa en las subsiguientes anotaciones aquellas relacionadas con los tramites administrativo y judicial de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Por tal razón, la titularidad del derecho de dominio radica en La Nación, por lo que se deduce la naturaleza jurídica de baldío de la heredad.

Ahora bien, lo que pretende la señora María Aura Valencia, es una porción del predio de mayor extensión de naturaleza jurídica baldía, de allí la senda diferencia entre el

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

área que se solicita y lo registrado en los documentos catastrales y registrales. Asimismo, se hace necesario precisar que ese inmueble ya había sido objeto de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en tanto las anotaciones 21 y 22 del FMI No. 026-4847 denotan que se restituyeron fracciones del mismo a diferentes víctimas diferentes a la aquí reclamante. Por lo tanto, a pesar de hablarse de un inmueble baldío, también se habla de un lote de terreno perteneciente a un predio de mayor extensión. Así las cosas, y con ocasión de la admisión de la solicitud impetrada por la señora Valencia, el despacho notificó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Agencia Nacional de Tierras; la primera en calidad de representante de la Nación frente a estos bienes, y la segunda como entidad que administra los inmuebles baldíos.

En ese sentido, la Agencia Nacional de Tierras dentro del término concedido para dar contestación a la admisión de la solicitud, allegó un escrito indicando que en esa entidad se encuentra en curso un trámite de titulación de baldíos a nombre de la señora María Aurora Valencia, en relación con un predio denominado La Soledad ubicado en el municipio de San Roque. Es decir, se trata del mismo inmueble aquí solicitado, pero el trámite administrativo, conforme lo expuesto por la ANT, se encuentra en etapa de verificación de requisitos mínimos (ver consecutivos 21 y 25 del expediente digital).

7.1.1. De las determinantes ambientales, obras civiles o derechos colectivos que pudieran gravar los predios solicitados en restitución.

En relación con estos aspectos, los informes técnico-prediales elaborados por la UAEGRTD y aportados con el cuerpo de la solicitud, denotan que los fondos no presentan ninguna restricción al respecto; no obstante, con ocasión al auto admisorio, se ofició a la Secretaría de Planeación del municipio de San Roque y a la Corporación Autónoma Regional CORNARE, para que certificaran si el predio La Soledad se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En atención a lo anterior, CORNARE emitió pronunciamiento (consecutivo 17) señalando de manera relevante para el efecto:

El área reclamada en restitución, de acuerdo a concepto emitido por CORNARE mediante radicado CS110-5439-2018 del 01/11/2018 tiene una afectación ronda hídrica que afecta el predio en 0.48 hectáreas correspondientes a 11.91% del área total.

Por lo demás, la heredad no se encuentra dentro de alguna zonificación que restrinja su adjudicación.

Por su parte, la Secretaría de Planeación de San Roque, certificó que el lote de terreno no se encuentra dentro de ninguna de las categorías precitadas (consecutivos 13 y 20).

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

7.2. Hechos de violencia en el municipio de San Roque y su afectación a la relación jurídica que ostentaba la solicitante con el lote de terreno al momento del abandono.

Sea lo primero indicar que el vínculo entre la señora María Aurora Valencia y el predio denominado La Soledad, deviene desde aproximadamente cincuenta años atrás, dada la adquisición informal a través de negocio celebrado de manera verbal con el señor Emilio Marín. Desde el momento de adquisición de esta heredad, la señora María Aurora Valencia, la destinó para la vivienda familiar efectuando el mejoramiento de la unidad habitacional existente; asimismo, a través de la explotación agrícola a través de cultivos como caña panelera, yuca, maíz y plátano.

Empero, la reclamante narró que hacía el año 1996, la situación de orden público en la zona comenzó a deteriorarse con la presencia de las denominadas agrupaciones paramilitares, quienes efectuaban asesinatos selectivos. Posteriormente, en el año 2000, su cónyuge, el señor Leonardo Gil, fue sacado de su vivienda por hombres armados y posteriormente asesinado.

Expone la reclamante, que poco tiempo después del asesinato, se encontró con dos hombres armados y uniformados a quienes les preguntó si ellos habían asesinado al señor Gil y estos aceptaron el hecho denominándolo como un error y que era mejor que guardara silencio porque de lo contrario correría con la misma suerte. Asimismo, aclaró la señora María Aurora Valencia que a pesar del suceso no se desplazó del predio La Soledad sino hasta el año 2001, teniendo en cuenta que el único hijo que habitaba la vereda, el señor Miguel Ángel Pulgarín Valencia, ya lo había hecho por el temor que se percibía en la zona ante los constantes enfrentamientos y asesinatos.

En ese sentido, este despacho observa que la señora María Aurora Valencia declaró el hecho victimizante de homicidio y desplazamiento forzado ante la autoridad competente, razón por la que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas bajo código de declaración No. 292090, según la certificación del aplicativo VIVANTO de la UARIV (consecutivo 1).

No obstante, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y previendo la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto puede ser reconocida por las entidades como tal:

Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así entonces se tiene que la señora María Aurora Valencia junto con su grupo familiar, son víctimas del conflicto armado interno, en tanto se vieron en la necesidad de desplazarse de la vereda San Antonio del municipio de San Roque en el año 2001, previo asesinato de su esposo, el señor Leonardo Gil; dejando en abandono el predio denominado La Soledad, con el que tenía vínculos desde el año 1971.

Ahora bien, para hacerse acreedora del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el dominio de un bien (posesión y ocupación), o que ostentando la titularidad de este se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad, puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).

De tal manera, que con lo expuesto, la señora María Aurora Valencia efectivamente vio afectada su relación con el predio del cual ostentaba la relación jurídica de ocupante, calidad que ejerce en la actualidad, puesto que en el año 2011 decidió retornar al fundo, donde actualmente reside.

7.3. De la relación jurídica de la accionante con la superficie de terreno denominada La Soledad.

Como se ha anunciado, la señora María Aurora Valencia ostenta la calidad de ocupante frente a la heredad denominada La Soledad, identificada en su mayor extensión con el FMI No. 026-4847. Consecuentemente y en aras de adelantar un estudio claro de cara a la relación jurídica aludida, se tratará como pasa a verse:

7.3.1. Relación jurídica con el predio identificado con FMI No. 026-4847.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

Lo anterior necesariamente remite al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017, que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos. Por tanto, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico para la adjudicación del derecho de dominio sobre este predios a la víctima, señora María Aurora Valencia.

En primer término, se aclara que la norma agraria: Ley 160 de 1994 determinaba una serie de exigencias como: (i) haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y (ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. Asimismo, se requería que el ocupante explotara las dos terceras partes de la heredad; entre otros. Sin embargo, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 902 de 2017, se establecieron una serie de nuevos requisitos que se ajustan a las circunstancias fácticas en que se encuentran los propietarios, poseedores u ocupantes de predios que fueron víctima del conflicto armado colombiano, quienes vieron precisamente afectadas esa relación jurídica con la tierra.

Es así, como los artículos 4 y 5 del precitado decreto, exime a los ocupantes de comprobar aspectos como el término de ocupación y la cantidad superficial explotada, entendiendo la imposibilidad para las víctimas -que en muchos casos no han retornado- de demostrar tales actos sobre las heredades ante la vulneración del su derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

Frente a lo anterior, se hace igualmente necesario hacer la precisión, que conforme al artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, que modificó el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, eximió de la comprobación de la explotación del terreno bajo el siguiente supuesto:

Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, se relaciona estrechamente con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que preceptúa:

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

Consecuente con lo anterior, debe comprenderse que exigírsele a una víctima demostrar la explotación de las dos terceras partes de un predio que fue abandonado como consecuencia del conflicto armado, resulta en la mayoría de los casos una

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

exigencia por fuera de la esfera de lo posible, pues el contacto con los predios no se ha restablecido y es precisamente por lo que un afectado acude a la jurisdicción especial de restitución y formalización de tierras; razón por la que ese mismo postulado normativo expone en el inciso siguiente:

El titular o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Asimismo, el despacho quiere dejar claro que determinar la explotación en concreto que se efectuaba sobre la superficie de terreno de categoría baldía, en casos como este, no interfiere en la decisión respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, pues en reiterativa jurisprudencia (y en la Ley 1900 de 2018 como se anotó anteriormente dentro de este mismo acápite) el legislador y el alto tribunal constitucional se ha referido a la imposibilidad de comprobar los actos de explotación ejercidos por quienes abandonaron sus unidades territoriales productivas hace décadas, como consecuencia del conflicto armado interno, eximiendo de cumplir un requisito que en definitiva no se ajusta a la realidad histórica de la víctima reclamante.

Ahora bien, en concreto frente a los requerimientos exigidos en el Decreto 902 de 2017, en su artículo 4º numeral 1¹⁴, se encuentra que el mismo es cumplido por la accionante en tanto obra en el plenario certificación de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- (ver consecutivo 11 del expediente electrónico), donde se informa que la señora María Aurora Valencia no declara renta por ningún concepto ante esa entidad. Asimismo, conforme al numeral 2 del precitado decreto¹⁵, la Superintendencia de Notariado y Registro informó que la reclamante no figura como propietaria de heredad alguna en el territorio nacional (consecutivo 19).

En relación con la exigencia del numeral 3, es evidente que la reclamante no ostenta titularidad de algún predio rural -tal como se expuso anteriormente-, y por ende, que se haya visto beneficiada de una política de tierras, puesto que es precisamente la razón por la que acude a esta instancia judicial reclamando la especial protección de sus derechos fundamentales en su calidad de mujer campesina víctima del conflicto armado colombiano. Véase además que en el expediente digital obra la certificación allegada por la Agencia Nacional de Tierras donde la señora Valencia había iniciado la solicitud de titulación de baldío del predio denominado La Soledad, lo que denota que previamente esa entidad se encontraba gestionando lo pertinente de cara a una posible adjudicación del derecho de dominio estando en etapa de verificación de requisitos (consecutivo 21).

¹⁴ No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

¹⁵ No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

Frente al requerimiento planteado en el numeral 4¹⁶, no se ha demostrado lo contrario por los sujetos procesales, presumiéndose la buena fe de la aquí reclamante, quien se encuentra amparada bajo este principio consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 en conexidad con el artículo 78 Idem. Entre tanto, la exigencia del numeral 5¹⁷, se colige que no se ha demostrado lo contrario por parte de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad encargada de la administración de baldíos del territorio nacional y cuya garantía para demostrar lo contrario fue debidamente otorgada desde su vinculación en el presente trámite.

Ahora bien, verificado cada uno de los requisitos para que la reclamante acceda a la adjudicación del lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 026-4847, se procede a evaluar otras variables que inciden en el proceso de formalización. La primera de ellas tiene que ver con la extensión de la superficie baldía, la cual suma un total a adjudicar de cuatro (4) hectáreas + ocho mil ocho (8008) metros cuadrados, por lo que se hace preciso tener en cuenta que el postulado del artículo 66 de la Ley 160 de 1994 -modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014-, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares -UAF-, definidas estas por el precepto normativo como:

La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. (Art. 38 Ídem).

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, esta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994) y en la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -adoptada por la Agencia Nacional de Tierras mediante el artículo 1 del Acuerdo 08 de 2016- indica que la Unidad Agrícola Familiar para bienes destinados a actividades de ese tipo y en relación a la región Nordeste Antioqueño¹⁸, según la potencialidad de explotación, está definida cuantitativamente así: mixta: 23-31 has. y ganadera: 39-53 has.

Como se observa, el área solicitada por la señora María Aurora Valencia, no se ajusta estrictamente a ninguno de los rangos establecidos en la mencionada resolución, pero ello no es impedimento para ordenar la adjudicación a la ANT, como pasa a verse:

De acuerdo con lo que se ha planteado, debe entenderse que el acceso a la formalización de la tierra en Colombia conlleva a conocer unas complejidades históricas íntimamente relacionadas con el escalamiento del conflicto armado mismo, pues una de las apéndices de este último es la disputa por el acceso inequitativo de la tierra; de allí que el papel de juez de restitución de tierras no se limite únicamente a la aplicación exegética de una resolución aplicable para el caso, sino que es su deber tomar una decisión comprendiendo las dinámicas fácticas que han perturbado la relación jurídica

¹⁶ No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

¹⁷ No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

¹⁸ Subregión dentro de la cual se encuentra el municipio de San Roque.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

de las víctimas con el territorio. Pues resultaría paradójico que las víctimas reclamando la reivindicación de sus derechos fundamentales ante la administración de justicia después no solo de haber padecido el cercenamiento de una posesión, ocupación o dominio sobre determinado terreno, sino el colapso económico y emocional que produce el desarraigo, se le vea limitada la correspondiente formalización por la estandarización de la titulación de la tierra a través de una resolución que no tiene en cuenta en absoluto el trasfondo fáctico con el que el reclamante exige tutela¹⁹. Ahora bien, tampoco resulta ser el papel del juez constitucional²⁰ tomar una postura desmedida y arbitraria al momento de formalizar la tierra, sin tener en cuenta que la dimensión espacial del acceso a la tierra es igual un factor que enerva la inequidad social, en tanto no se trata de otorgar un título de propiedad (cuando es el caso de la prescripción adquisitiva o la adjudicación de baldíos) como mero instrumento de verdad, justicia y reparación, sino que es obligación del togado de restitución de tierras que aquella superficie represente una materialidad base para el reintegro de un proyecto de vida sostenible para las familias víctimas del conflicto armado, acorde con las circunstancias medioambientales que definen la vocación del terreno, en tanto de este último y del aprovechamiento productivo pende la sostenibilidad económica de ellos.

Conforme lo anterior, véase que para el caso en concreto donde la señora María Aurora Valencia ha ejercido a través de los cultivos de caña panelera, plátano, yuca y maíz, una relación jurídica de ocupante a lo largo de cincuenta años²¹ sobre un total de 4 hectáreas con 0373 metros cuadrados, siendo esta una superficie que no se ajusta al rango agrícola ni a ninguno de los demás rangos establecidos en la Resolución No. 041 de 1996 en estricto sentido, en tanto no se dispone de un rango para explotación netamente agrícola y lo mínimo dispuesto para vocación mixta es desde 23 hectáreas, dejándose un vacío sin determinar entre una y otra. Entonces ¿es la Resolución No. 091 de 1996 expedida por el aquel entonces INCORA el instrumento idóneo para determinar el área a adjudicar a una víctima del conflicto armado?

En ese sentido, los rangos definidos por la pluricitada resolución son útiles en tanto en su aspecto general permite conocer para la región cuáles son los valores cuantitativos estimados de superficie que debe ostentar una familia para siquiera tener un proyecto de vida sostenible, pero su definición en el uso del suelo algunas veces²² se torna ineficiente en tanto se ha expuesto, aquella resolución además de adolecer de un vacío entre los rangos de uso de suelo para poder adjudicar un baldío, también adolece de una perspectiva diferencial de la relación víctima, tierra y justicia.

¹⁹ En ese sentido, es menester dejar claro que el juzgado no está cuestionando la validez o eficacia de la Resolución expedida por el aquel entonces INCORA, sino que el propósito es comprender que aquel instrumento fue diseñado bajo dos contextos distintos: i) que fue diseñado para asuntos administrativos ordinarios en cuanto a la adjudicación de baldíos se refiere por lo que (ii) su propósito no fue definido en principio para atender las necesidades de formalización de la propiedad de las víctimas de conflicto armado que se ven ante la institucional con un apostura distinta a la de un campesino que no ostenta esa condición.

²⁰ Teniendo en cuenta la naturaleza constitucional de la acción de restitución y formalización de tierras.

²¹ Se ha reiterado a lo largo del proveído el vínculo que nace con los predios hacia el año 1971 (25 de diciembre) con ocasión de la compra efectuada de manera verbal al señor Emilio Marín.

²² Asimismo, las superficies baldías solicitadas en el trámite de restitución y formalización de tierras coinciden en algunas ocasiones dentro de los rangos definidos en la resolución por lo que aquellas decisiones acuden –sin desarrollar el tema abordado en el presente caso– a su implementación sin dubitación alguna.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

Y es que lo aquí decantado no se vislumbra como una decisión arbitraria del Juez frente a una resolución administrativa, sino que ello acude a un deber emanado en la Sentencia de tutela T-315 de 2016 proferida por la Corte Constitucional en la que señala:

Los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución. (subrayas del despacho).

Por lo tanto, reconocer en la presente acción que el reclamante padeció los rigores del conflicto frente a la superficie pretendida denominada La Soledad, pero no acudir a su formalización cuando por demás cumple los requisitos sustanciales y formales para que le sea adjudicada la heredad baldía, conllevaría a la configuración de un defecto sustancial o material²³ en la decisión. Si bien, conforme la mencionada resolución la señora María Aurora Valencia no se ajusta *precisamente* a ninguno de los rangos de vocación del terreno, si lo está dentro de los términos de superficie que ella asume como suyos y de los cuales ha derivado su sustento económico. Por ende, procede la adjudicación del predio denominado La Soledad.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Como se adujo anteriormente, se procederá a la formalización de la heredad denominada La Soledad a favor de la accionante, solicitándole a la ANT proceder a la correspondiente adjudicación, conforme lo dispuesto en el literal g., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²³ Respecto a la configuración del defecto sustancial por los jueces, se citan *ejeusdem* las hipótesis enumeradas por la Corte Constitucional: *Este Tribunal Constitucional ha identificado la configuración de este defecto en diversas hipótesis, en relación con las cuales cabe destacar las siguientes, cuando (i) la norma que debería aplicarse al caso es inadvertida por el juez o simplemente no la tiene en cuenta; (ii) el funcionario judicial funda su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso bajo estudio, bien sea, porque está derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, o ha sido declarada inexecutable, o, resultando claramente inconstitucional, el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso o, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó; (iii) el juez desconoce las sentencias con efectos erga omnes y, finalmente; (iv) “(...) la aplicación de la norma jurídica derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable.”* Subrayas del despacho.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

Ahora bien, hay un conjunto de órdenes que devienen de la condición personal de la restituida, que propenden por su estabilización emocional y económica.

En ese sentido, se ordenará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la inclusión -previo consentimiento de la restituida- en el Programa de Atención Psicosocial para Víctimas del conflicto armado colombiano -PAPSIVI-. Asimismo, se ordenará al SENA, ofertar e incluir -previo consentimiento- a la Sra. Valencia, en programas de capacitación para el fortalecimiento de sus conocimientos en las labores u oficios que considere pertinentes. También se direccionará la orden a la UAEGRTD para la aplicación de un proyecto productivo en el predio La Soledad, conforme la vocación del terreno y las áreas de importancia de preservación ambiental delimitadas por la Corporación Autónoma CORNARE. Por su parte, y en materia de vivienda, se expuso que el predio restituido cuenta con una vivienda que se encuentra en regulares condiciones y que según manifestación de la señora Valencia está en alto riesgo en medio de dos volcanes; así las cosas, se ordenará la aplicación del subsidio de vivienda en la modalidad que aplique para la heredad teniendo en cuenta sus condiciones geológicas.

De igual manera, se proferirán todas aquellas órdenes tendientes a garantizar la seguridad y la estabilidad de la señora Valencia con el territorio.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA AURORA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.031.847; respecto del lote de terreno denominado La Soledad, individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARÍA AURORA VALENCIA** (C.C. 22.031.847) ha reunido los elementos legales exigidos para la adjudicación de baldío en relación con el lote de terreno perteneciente a un predio de mayor extensión denominado La Soledad que a continuación se individualiza:

NATURALEZA:	Baldía
VEREDAS:	San Antonio
MUNICIPIO:	San Roque
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	670-2-002-000-0007-00001-0000-00000

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

FICHA PREDIAL:	20502382
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	026-4847 de la ORIP de Santo Domingo
ÁREA SOLICITADA:	4 hectáreas 0373 metros cuadrados
LINDEROS:	
NORTE	Partiendo desde el punto 240 en línea quebrada que pasa por los puntos: 210, 200, 190, 180, 170 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 160 con Porfidio Acevedo con una longitud de 297,85 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 160 en línea quebrada que pasa por los puntos: 150, 140, 130 ,155282, 155281, 155280,120, 110, 100, 155279, 290, 338, 337 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 290; Con Evelio Osorio con una longitud de 97,67 metros, con Alfonso Mejía en una longitud 222,52metros, con Arroyo Villa Nueva con 99,7 metros y con Reinaldo Cardona en una longitud de 199 metros
SUR	Partiendo desde el punto 290 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 280 con la quebrada Margarita con una longitud 49,3 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 280 en línea quebrada que pasa por los puntos: 270, 260, 250, 155283 y 230 en dirección norte hasta llegar al punto 240 (punto de partida); Con la cañada con una longitud 18,86 metros, con Julio Ocampo con una longitud de 110,12 metros y con Jorge Cardona con una longitud de 174,79 metros

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDOANAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

COORDENADAS:

ID PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
155279	1207614,37	908269,37	6° 28' 22,611" N	74° 54' 24,340" O
100	1207682,24	908284,41	6° 28' 24,822" N	74° 54' 23,855" O
110	1207684,53	908293,62	6° 28' 24,896" N	74° 54' 23,555" O
120	1207702,26	908304,29	6° 28' 25,474" N	74° 54' 23,209" O
155280	1207778,17	908312,57	6° 28' 27,945" N	74° 54' 22,943" O
155281	1207797,46	908375	6° 28' 28,577" N	74° 54' 20,913" O
155282	1207815,7	908409,23	6° 28' 29,172" N	74° 54' 19,800" O
130	1207815,07	908427,07	6° 28' 29,152" N	74° 54' 19,219" O
140	1207833,73	908442,44	6° 28' 29,761" N	74° 54' 18,720" O
150	1207850,73	908429,89	6° 28' 30,313" N	74° 54' 19,129" O
160	1207921,96	908401,87	6° 28' 32,631" N	74° 54' 20,045" O
170	1207903,33	908361,52	6° 28' 32,022" N	74° 54' 21,357" O
180	1207877,98	908316,15	6° 28' 31,194" N	74° 54' 22,832" O
190	1207885,95	908311,05	6° 28' 31,454" N	74° 54' 22,999" O
200	1207839	908257,99	6° 28' 29,922" N	74° 54' 24,723" O
210	1207796,91	908237,31	6° 28' 28,551" N	74° 54' 25,393" O
333	1207766,91	908250,29	6° 28' 27,576" N	74° 54' 24,969" O
334	1207734,97	908239,24	6° 28' 26,535" N	74° 54' 25,327" O
335	1207700,24	908252,92	6° 28' 25,406" N	74° 54' 24,880" O
220	1207666,61	908246	6° 28' 24,311" N	74° 54' 25,104" O
230	1207794,19	908180,27	6° 28' 28,460" N	74° 54' 27,250" O
240	1207842,71	908178,91	6° 28' 30,039" N	74° 54' 27,296" O
155283	1207770,72	908151,83	6° 28' 27,694" N	74° 54' 28,174" O
250	1207688,72	908187,41	6° 28' 25,027" N	74° 54' 27,011" O
260	1207638,79	908194,37	6° 28' 23,402" N	74° 54' 26,783" O
270	1207574,94	908166,37	6° 28' 21,323" N	74° 54' 27,690" O
280	1207556,19	908168,37	6° 28' 20,712" N	74° 54' 27,624" O
290	1207554,62	908217,64	6° 28' 20,664" N	74° 54' 26,021" O
337	1207581,12	908231,29	6° 28' 21,527" N	74° 54' 25,578" O
338	1207574,05	908179,52	6° 28' 21,294" N	74° 54' 27,262" O
290	1207623,47	908212,66	6° 28' 22,905" N	74° 54' 26,186" O

En consecuencia, se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a nombre de la señora **MARÍA AURORA VALENCIA** (C.C. 22.031.847), en relación con el inmueble aquí descrito.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA a la entidad, comunicando lo aquí resuelto.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo:

3.1. El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 026-4847, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

3.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble de mayor extensión objeto de

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

esta solicitud, identificado con FMI No. 028-4847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia).

3.3. La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que se le designe a la fracción segregada como resultado del trámite administrativo de adjudicación, de la medida de protección de la superficie de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución o de entrega, en caso de ser esta posterior.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia simple de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes. Sin embargo, esta comunicación solo será enviada una vez se reciba de la ANT el correspondiente acto administrativo de adjudicación del inmueble baldío.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación de la fracción lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial efectuados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez efectuadas estas diligencias, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, conforme la adjudicación dispuesta en los numerales antecedentes.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora MARÍA AURORA VALENCIA (C.C. No. 22.031.847), en el

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: CONCEDER a la señora **MARÍA AURORA VALENCIA** (C.C. 22.031.847), el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural para adecuación y/o construcción, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, advirtiendo a la referida entidad, que este se aplicará única y exclusivamente en la superficie de terreno aquí restituida, descrita en el ordinal SEGUNDO, ubicada en la vereda San Antonio del Municipio de San Roque (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2079 de 2021. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que proceda al cumplimiento de esta orden.

Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente **PRIORIZAR** a la señora María Aurora Valencia en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de esto y de los demás documentos necesarios a la cartera ministerial precitada, para que esta proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD de cumplimiento a esta orden.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora **MARÍA AURORA VALENCIA** (C.C. 22.031.847), y en relación con el predio denominado La Soledad, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Roque.

En ese sentido, la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD deberá tener en cuenta los lineamientos descritos para el predio por la autoridad ambiental CORNARE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora **MARÍA AURORA VALENCIA**.

NOVENO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de San Roque, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del predio restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: ORDENAR a **CORNARE** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

naturales renovables, en los fundos que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

Asimismo, se le solicita brindar la asesoría pertinente para el buen uso de los recursos existentes en la heredad denominada La Soledad y la aplicación del proyecto productivo ordenado en el ordinal SÉPTIMO de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Roque:

11.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la señora **MARÍA AURORA VALENCIA**.

11.2. Dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener la señora **MARÍA AURORA VALENCIA** (C.C. 22.031.847), respecto del predio identificado con cédula catastral No. 670-2-002-000-0007-00001-0000-00000 (mejora 1017, número predial nacional) ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Roque (Antioquia).

11.3. A la Secretaría de Planeación del municipio de San Roque y la Secretaría de Hacienda del municipio de San Roque -según la competente-, la actualización de sus registros cartográficos e informativos respecto del predio descrito en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia, una vez se adelante la adjudicación por parte de la ANT.

DÉCIMO SEGUNDO: No obstante, se advierte que la inclusión de la señora María Aurora Valencia en los programas precitados, deberá estar sometida a su consentimiento. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que la restituida solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR las copias necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado, o las solicitadas por los sujetos procesales.

DÉCIMO CUARTO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes de la sentencia.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2020 00067 00

Solicitante: María Aurora Valencia

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que **el contacto con los restituidos se efectúa a través de su apoderado judicial para la etapa posfallo, Dr. Rafael Valencia Guzmán, adscrito a la UAEGRTD**, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR la sentencia personalmente a la restituida por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Rodian Luquez, haciéndole entrega de copia de la sentencia por medio electrónico o personalmente, constancia de ello se allegará a este despacho judicial.

Asimismo, se notificará por medio de correo electrónico al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y al Representante Legal del Municipio de San Roque, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>